

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instrucción pública había de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio á este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinión que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz más honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya solo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes á los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M., un plan íntegro de instrucción pública con unidad del criterio, proporción en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relación con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave

remedio es ya forzoso, supuesta la situación insostenible á que han llegado las cosas.

Más como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la acción, ha de verse sometido á dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que sería exponerse á malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, ínterin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongación sería causa de graves males y confusión irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerrogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la misión del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente á aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común á toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado á título de suplemento y cooperación á los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida á las iniciativas particulares: hé aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio liberal y de justicia incluídos.

Con arreglo á ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Oc-

tubre de 1875, relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más ó menos felizmente estatuida en los de 29 Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solución que exige este doble problema del reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y dirección de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado—una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras—considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida á cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideración, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva á la colación de grados y dispensación de títulos profesionales, consideración que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institución docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengau por deplorable preocupación harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Según un respecto enseña; según otro examina; allí propaga la instrucción; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve á quedar clara otra vez la igual condición de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruidos bus-

can la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles á las pruebas convenientes, y declararles ó negarles—á todos igualmente, sin distinción de procedencias, para la calificación, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos—la certificación de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relación de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales á las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinión del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspensión en uno de ellos anula la aprobación obtenida, aun con la más brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulación con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, solo parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun

tanto en cantidad, no en calidad, á fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario á formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente también, ha tenido ocasión y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que á los ajenos, á sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mención especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, según dictamen del Consejo de Instrucción pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duración limitada, á las modificaciones exigidas por el progreso científico ó técnico.

Objeto asimismo de la meditación especial del Ministro ha sido la composición y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representación en los Profesores públicos ínterin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como á la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es también que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice á todos con la delegación de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado á la transformación de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece á la superior aprobación de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su elección y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta solo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesión sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengán demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, obsérvense al punto en

la legislación vigente ciertos vacíos ó incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su día tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razón de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administración del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervención explícita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasión se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministro, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

*El Marqués de Sardoal.*

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá median iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

En cuanto á los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, según las

enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.º Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales—donde hubiere estas enseñanzas—en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.º Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.º Para la prueba de las asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.º Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.º Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de examen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Sección de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas á la reválida de los estudios privados pertenecientes á las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesores oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será:

1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales,

también con sujeción á la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas á que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Ateneos, y en general de todas las corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se referirá el examen.

Profesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos é individuos de Cuerpos facultativos, militares ó civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesión ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1.º La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.º Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.º La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas á las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta á la intervención de Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervenga un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Ba-

chiller, el Director del instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribución entre sí por iguales partes, de los derechos de exámenes. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes á los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su cargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la Administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Ministro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid pondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción á número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios

para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó Doctor se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de exámenes de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran á verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, les serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del examen, asignatura ú objeto de este y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras no se formen, por las

reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y establecimiento.

Solo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.º El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.º Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
*Angel Carbajal y Fernandez de Córdoba.*  
(*Gaceta* del 24 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 18 de Mayo de 1862, al establecer las reglas á que deben sujetarse las concesiones de las Grandes Cruces de San Fernando, no ha logrado, segun se ha visto en su aplicación práctica, fijar siempre el verdadero concepto de todos los hechos dignos de premio tan insigne, con la precisión y claridad de exige asunto de tanta importancia para el lustre de la más gloriosa de las Ordenes militares.

Ocasiones ha habido en que los Cuerpos consultivos llamados á emitir informe sobre casos concretos han opinado de distinta manera, y hasta en su propio seno dividiéronse los pareceres con frecuencia, resolviéndose la concesión de la Gran Cruz con una de las partes informantes, y separándose por tanto de la opinión contraria. Prueba esta diversidad de criterio en casos que no debieran dar lugar á la duda que la calificación de *heróico ó distinguido* que debe merecer el acto realizado por el General investido del mando superior de las tropas, no encuentra siempre en la ley citada norma fija y segura á que poder ajustarse, bien por la oscuridad de algunos de los artículos, bien por deficiencias en lo que es meramente de procedimiento.

Necesario se hace, pues, para evitar en lo futuro confusiones mayores, establecer para la inteligencia y aplicación de la ley un concepto general y claro en las cláusulas que á ese punto concreto se refiere. De esta manera se logrará que no decaiga el prestigio de la condecoración más ambicionada

por cuantos visten uniforme militar, y se garantiza al par las aspiraciones de aquellos que anhelan ocasión propicia de ganarla al frente de los ejércitos confiados á su pericia.

Mas como este propósito no puede realizarse sin el concurso de las Cortes, el Ministro qua suscribe, creyendo que en el ínterin esto se verifica deben evitarse las dudas á que necesariamente darían lugar jurisprudencias tan distintas como las que ya existen, las cuales podrían servir de fundamento para que se menoscabase el prestigio de esa Orden veneranda, símbolo del heroísmo militar, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:.

A L. R. P. de V. M.,

*José Lopez Dominguez.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A contar desde esta fecha, y mientras por el Poder legislativo no se introduzcan en la ley de 18 de Mayo de 1862 las modificaciones necesarias para su mejor aplicación, el Gobierno no podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la misma, así como tampoco se autorizará gestión alguna, ni se dará curso á las instancias que tengan por objeto la concesión de la Gran Cruz de San Fernando, en tanto que la Nación continúa en el actual estado de paz.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
*José Lopez Dominguez.*

(*Gaceta* del 23 de Noviembre.)

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE

### SANTANDER.

El Ayuntamiento de Los Corrales ha dirigido una instancia á esta Diputación, solicitando que por cuenta de los fondos provinciales se le conceda un auxilio de catorce mil ciento noventa y tres pesetas veinticinco céntimos, para llevar á cabo la construcción de una casa-escuela, cuyo presupuesto y condiciones acompaña á su solicitud; y consiguiente á lo establecido en la tercera de las bases acordadas para estos casos insertas en el *Boletín oficial* de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, se publica asimismo la petición del Ayuntamiento de Los Corrales, para que los demás Municipios de la provincia y los particulares que se crean interesados, puedan exponer lo que consideren del caso durante el término de veinte días.

Santander veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Presidente, Francisco García Macho.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

## COMISION PROVINCIAL

DE  
SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 16 del corriente mes, esta Comisión provincial ha señalado el día 10 de Diciembre próximo á las once de su mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para conservación de la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sia, durante el actual año económico, por el importe de su presupuesto de contrata de 2.072 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el salón de sesiones de esta corporación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20 pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 30 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 6 pesetas.

Santander 23 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Pedro de la Herran.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sia, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 16 del corriente mes, esta Comisión provincial ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para conservación de la carretera provincial de Anero á Pedreña, durante el actual año económico, por el importe de su presupuesto de contrata de 2.388 pesetas y 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el salón de sesiones de esta corporación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

blico, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 24 pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 46 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 9 pesetas.

Santander 23 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Pedro de la Herran.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera provincial de Anero á Pedreña, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SUMINISTROS.—MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra, Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á ventisiete céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta veinticinco céntimos.

Ración de paja á cincuenta y seis céntimos de peseta.

Ración de un litro de aceite á una peseta seis céntimos.

Ración de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas cincuenta y dos céntimos

Ración de un id. id. de leña á dos pesetas ochenta y ocho céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta ocho céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y seis céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Noviembre de 1883.—El V. P. de la C. P., Pedro de la Herran.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: Que á las once de la mañana del día veintuno de Diciembre próximo se subastarán en este Juzgado las fincas siguientes:

	Ptas.	Cts.
1.ª Una compuesta de dos áreas veintinueve centiáreas de tierra labrantía y prado, en término del pueblo de Pedroso, vega de San Mateo, sitio de Riogándara, tasada en..	68	33
2.ª Un prado de ocho áreas sesenta y tres centiáreas, en la misma vega, sitio de Villalín, tasado en.	64	37
3.ª Otro de quince áreas setenta y cinco centiáreas, en la misma vega y término, sitio del Recuesto, tasado en..	194	44
4.ª En el sitio de Fuente Llusina, del mismo término, un prado cerrado de veinticuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas de cabida, contiene algunos árboles y ha sido tasado en.	427	»
5.ª En la vega de San Cipriano, sitio de la Zapatera, otro prado de siete áreas veintiun centiáreas, tasado en..	62	70
6.ª En dicha vega de San Mateo, sitio del Acebo, la mitad de otro prado de treinta y seis áreas sesenta y siete centiáreas, mancomunado con Josefa España, tasado en..	92	50
7.ª Y la quinta parte de medio cuarto de casa, colgadizo y huerto, mancomunado con Gabriela Arroyo, radicante en término de Tezanos, barrio de Tezanosillos, sitio de la Jarran, tasada en..	79	90

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. Faustino España, vecino de Pedroso, en pleito ejecutivo que contra él sigue el Procurador Roldán, representante de don Francisco Mazorra, sobre pago de pesetas; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el ejecutado tiene inscrita en el Registro la posesión de las fincas por medio de expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía, careciendo de otros títulos.

Dado en Villacarriedo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de S. S.ª, Dionisio Velez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del autorizante penden diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero, en representación de D.ª Amalia y D.ª Ulpiana de la Tijera Ponton y de D.ª Francisca y D.ª Ramiro del Ponton Albear, vecinos de Santander, á excepción del último que lo es del pueblo de Loreda, en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, sobre que se les declare herederos abintestato del finado D. Hipólito del Ponton Velasco, natural que fué de Galizano, por ser aquellos sobrinos de este en tercer grado civil, habiendo comparecido también el Procurador D. Antonio Ingelmo en nombre de D. José Ponton Venero, con igual pretensión que su compañero Campero, por ser el D. José hijo natu-

ral del finado, reconocido en su partida bautismal; en su virtud he acordado en auto de esta fecha anunciar la muerte sin testar del referido D. Hipólito del Ponton Velasco, para que los que se crean con igual ó mejor derecho que aquellos á heredar comparezcan en este Juzgado en el término de treinta días.

Santoña y Noviembre veintuno de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Sebastian Olazábal.

FISCALÍA MILITAR DE LA HABANA.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCIA, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente á mi disposición en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestión administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentación asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve días consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Higinio Fernandez.—Por mandado del señor Fiscal: el Alférez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu. 9-2

## ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

## TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy martes.

(23 DE ABONO.)

La aplaudidísima zarzuela melódica de grande espectáculo, en cuatro actos divididos en ocho cuadros, cuyo título es:

EL SALTO DEL PASIEGO.

Entrada general una peseta

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.